

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 448

Medida de Protección - Consulta

Accionante: Angélica María Alape Rivera

Accionado: Carlos Eduardo Torres García

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 1 de esta ciudad, para su Resolución del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora ANGÉLICA MARÍA ALAPE RIVERA, en solicitud presentada el 11 de agosto de 2020, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a CARLOS EDUARDO TORRES GARCÍA, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) en donde se impuso como medida de protección a favor de ANGELICA MARIA ALAPE RIVERA y de la menor [REDACTED] y en contra del citado TORRES GARCÍA y de BRIGITTE TORRES GARCÍA, consistente en: ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas, contra ANGELICA MARIA ALAPE RIVERA y la menor [REDACTED] DE 6 AÑOS DE EDAD, en el inmueble donde viven o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar. PROHIBIR al presunto agresor CARLOS EDUARDO TORRES GARCIA Y BRIGITTE TORRES GARCIA el incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atenten contra la dignidad e integridad que como persona tiene la ANGELICA MARIA ALAPE RIVERA y la menor [REDACTED] DE 6 AÑOS DE EDAD y ABSTENERSE de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegaren a encontrar ANGELICA MARIA ALAPE RIVERA y la menor [REDACTED] DE 6 AÑOS DE EDAD.

Dentro de los hechos relatados en el incidente, ANGÉLICA MARÍA dice que el 08 de agosto de 2020 en las horas de la tarde, empezó a discutir con CARLOS EDUARDO, porque le dijo que ella se debía presentar en la comisaría a la citación que me había puesto la hermana de él, y le dijo que eso ella lo había buscado por haberlos denunciado primero a ellos, ella le indicó que había denunciado porque le habían pegado a su hija y le daba miedo que se la quitaran, aludió la incidentate que ella se fue para el cuarto y se puso a llorar porque se sintió muy mal como la había tratado delante gente con la que estaban, él al rato bajo al cuarto comenzó a gritarla que ella se había buscado la demanda y que a él no le importaba si le quitaban a su hija, ella le decía que no, le dejó moretones en el cuello, le apretaba los bajos, la rasguñaba y le decía groserías.

La Comisaría de Familia mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), admite y avoca el conocimiento del primer incumplimiento de la medida de protección presentada por ANGÉLICA MARÍA ALAPE RIVERA, en contra de CARLOS EDUARDO TORRES GARCÍA, ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia establecida en la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), la Comisaría de origen decidió sancionar a CARLOS EDUARDO TORRES GARCÍA, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la**

familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: "La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Formato Único de Noticia Criminal presentado por ANGÉLICA MARÍA

ALAPE RIVERA ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 21 de agosto de 2020, siendo denunciado CARLOS EDUARDO TORRES GARCÍA, por el delito de violencia intrafamiliar.

2. 2 fotografías donde se encuentra la demandante con lesiones en un brazo.

Descargos del demandado:

CARLOS EDUARDO TORRES GARCÍA, al ponérsele de presente acontecimientos constitutivos del incidente de incumplimiento dijo que **“Respecto de los hechos denunciados son ciertos, 'Si, quiere aclarar nunca la he tratado mal con palabras ofensivas hacia ella, todo empezó porque estábamos en la reunión ella me comento de la citación que tenía con mi hermana, de inmediato me empezó a decir que yo había llegado a la vida de ella a dañársela, que tenía un complot, que soy machista, yo solo le decía que la iba acompañar y le iba a demostrar el apoyo que tenía hacia ella, a lo cual que dice es que va a venir con los amigos, que conmigo no va a venir, le aclaro que nunca le hemos querido quitar la niña de ella, que en realidad todo lo que está pasando es por la demanda que ella inicio, si yo le tapaba la boca para no siguiera diciendo esas palabras, le decía que se diera cuenta el apoyo que tenía, le cogí el cuello para que no dijera esas palabras, la cogía de las manos para que me pusiera cuidado, nunca sucedió un puño, una cacheta (sic), lo que paso fue el maltrato al momento de cogerla y moverla y al final llegamos a que íbamos a estar bien y a demostrarle el apoyo".** De los documentos allegados por la incidentante, manifiesta que **“todos lo de los brazos, los moretones paso porque la cogí de los brazos para que colocara cuidado, esos morados se le hicieron a causa del forcejeo, los del cuello fue cuando le cogí el cuello, no entiendo de donde salió el rasguño”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado debidamente establecido que CARLOS EDUARDO TORRES GARCÍA no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad en Resolución de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), toda vez que se demostró que ha seguido maltratando a la accionante física y verbalmente. Los hechos acontecidos el 8 de agosto de los corrientes están debidamente acreditados. Los mismos están aceptados por el demandado, debido a lo manifestado por el mismo CARLOS EDUARDO al rendir los descargos, quien admitió que los hechos denunciados eran ciertos y acepto la mayoría de los mismos. Igualmente ANGÉLICA MARÍA allegó dos fotografías en donde aparece con algunas lesiones, aludiendo el demandado al corrérsele traslado de las mismas, que los morados en los brazos había pasado por el forcejeo y los del cuello sucedió cuando él la cogió. De manera que no hay duda que los mismos hayan sucedido y quienes fueron los protagonistas de los mismos.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor CARLOS EDUARDO TORRES GARCÍA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 1 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por ANGÉLICA MARÍA ALAPE RIVERA contra CARLOS EDUARDO TORRES GARCÍA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cd359aec06d96aeb03513da4c85d54f245dee7a91c461857ce61b26b45e2b8

Documento generado en 23/10/2020 11:13:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**